

Diario Oficial

L 18

de las Comunidades Europeas

43º año

22 de enero de 2000

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

★ Reglamento (CE) nº 141/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1999, sobre medicamentos huérfanos	1
Reglamento (CE) nº 142/2000 de la Comisión, de 21 de enero de 2000, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	6
Reglamento (CE) nº 143/2000 de la Comisión, de 21 de enero de 2000, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2176/1999	8
Reglamento (CE) nº 144/2000 de la Comisión, de 21 de enero de 2000, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2178/1999	9
Reglamento (CE) nº 145/2000 de la Comisión, de 21 de enero de 2000, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2179/1999	10
Reglamento (CE) nº 146/2000 de la Comisión, de 21 de enero de 2000, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2180/1999	11
Reglamento (CE) nº 147/2000 de la Comisión, de 21 de enero de 2000, por el que se rechazan las solicitudes de certificados de exportación de determinados productos transformados y alimentos a base de cereales	12
Reglamento (CE) nº 148/2000 de la Comisión, de 21 de enero de 2000, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de aves de corral presentadas en el mes de enero de 2000 al amparo del régimen previsto en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de aves de corral y determinados productos agrícolas	13

Sumario (continuación)	
Reglamento (CE) nº 149/2000 de la Comisión, de 21 de enero de 2000, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de aves de corral presentadas en el mes de enero de 2000 al amparo del Reglamento (CE) nº 509/97	15
Reglamento (CE) nº 150/2000 de la Comisión, de 21 de enero de 2000, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de los huevos y de la carne de aves de corral presentadas en el mes de enero de 2000 al amparo de los Reglamentos (CE) nºs 1474/95 y 1251/96	17
Reglamento (CE) nº 151/2000 de la Comisión, de 21 de enero de 2000, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos de los sectores de la carne de aves de corral y de los huevos presentadas en el mes de enero de 2000 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, Rumania y la República de Bulgaria	19
<hr/>	
II <i>Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad</i>	
Comité de las Regiones	
★ Reglamento interno	22

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 141/2000 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 16 de diciembre de 1999
sobre medicamentos huérfanos**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

(1) Algunas afecciones son tan poco frecuentes que el coste de desarrollo y puesta en el mercado de un medicamento destinado a establecer un diagnóstico, prevenir o tratar dichas afecciones no podría amortizarse con las ventas previstas del producto; la industria farmacéutica sería poco propensa a desarrollar dicho medicamento en las condiciones normales del mercado; tales medicamentos se denominan de hecho «medicamentos huérfanos».

(2) Los pacientes que sufren afecciones poco frecuentes deben poder beneficiarse de la misma calidad de tratamiento que los otros; por consiguiente, conviene establecer incentivos para que la industria farmacéutica lleve a cabo la investigación, el desarrollo y la comercialización de medicamentos adecuados; existen regímenes de incentivo al desarrollo de medicamentos huérfanos en Estados Unidos, desde 1983, y en Japón, desde 1993.

(3) En el seno de la Unión Europea, se han tomado muy pocas medidas nacionales o comunitarias para estimular el desarrollo de medicamentos huérfanos; conviene tomar tales medidas a escala comunitaria a fin de sacar partido del mayor mercado posible y evitar la dispersión de recursos limitados; es preferible una acción a escala comunitaria a que los Estados miembros adopten medidas no coordinadas que pueden provocar distorsiones de la competencia y obstáculos a los intercambios comunitarios.

(4) Los medicamentos huérfanos que puedan beneficiarse de incentivos deben designarse de forma clara y simple; a tal fin, resulta totalmente justificado elaborar un procedimiento comunitario abierto y transparente para declarar determinados medicamentos «medicamentos huérfanos».

(5) Conviene definir criterios objetivos de la declaración de los medicamentos huérfanos; dichos criterios deben basarse en la prevalencia de la afección que debe diagnosticarse, prevenirse o tratarse; una prevalencia que no supere cinco casos por cada diez mil personas se considera, por norma general, el límite adecuado; los medicamentos destinados al tratamiento de una afección que ponga en peligro la vida o conlleve invalidez grave, o de una afección grave y crónica, deben beneficiarse de incentivos, aunque la prevalencia de la afección sea superior a cinco por cada diez mil.

(6) Para examinar las solicitudes de declaración conviene crear un comité compuesto de expertos nombrados por los Estados miembros; este comité debe incluir tres representantes de las asociaciones de pacientes, designados por la Comisión, y otras tres personas, también designadas por la Comisión, por recomendación de la Agencia Europea para la Evaluación de Medicamentos, denominada en lo sucesivo «la Agencia»; la Agencia debe encargarse de establecer una coordinación adecuada entre el Comité de medicamentos huérfanos y el Comité de especialidades farmacéuticas.

(7) Los pacientes que sufren tales afecciones tienen derecho a medicamentos cuya calidad, seguridad y eficacia sean equivalentes a las de los medicamentos de que se benefician los demás pacientes; por consiguiente, los medicamentos huérfanos deben seguir el procedimiento de evaluación habitual; los promotores de medicamentos huérfanos deben poder obtener una autorización comunitaria; para facilitar la concesión o el mantenimiento de dicha autorización, conviene establecer una exención al menos parcial de la tasa debida a la Agencia y que esta última sea indemnizada por la pérdida de ingresos resultante mediante una contribución a cargo del presupuesto comunitario.

⁽¹⁾ DO C 276 de 4.9.1998, p. 7.

⁽²⁾ DO C 101 de 12.4.1999, p. 37.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 9 de marzo de 1999 (DO C 175 de 21.6.1999, p. 61), Posición común del Consejo de 27 de septiembre de 1999 (DO C 317 de 4.11.1999, p. 34), y Decisión del Parlamento Europeo de 15 de diciembre de 1999 (aún no publicada en el Diario Oficial).

(8) A la vista de la experiencia de Estados Unidos y Japón, la medida más eficaz para incentivar a la industria farmacéutica a invertir en el desarrollo y comercialización de medicamentos huérfanos es la perspectiva de obtener una exclusividad comercial durante cierto número de años en los que podría amortizarse parcialmente la inversión; la protección de datos a que se refiere el inciso iii) de la letra a) del apartado 8 del artículo 4 de la Directiva 65/65/CEE del Consejo, de 26 de enero de 1965, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, sobre medicamentos⁽¹⁾ no constituye un incentivo suficiente a tal fin; los Estados miembros por separado no pueden adoptar dicha medida sin una dimensión comunitaria, pues ello sería contrario a lo dispuesto en la Directiva 65/65/CEE; la adopción descoordinada de esa medida por parte de los Estados miembros obstaculizaría el comercio intracomunitario, lo cual distorsionaría la competencia y sería contrario al mercado único; no obstante, dicha exclusividad comercial debe limitarse a la indicación terapéutica para la que se haya obtenido la declaración de medicamento huérfano, sin lesionar los derechos de la propiedad intelectual vigentes, y, en interés de los pacientes, la exclusividad comercial concedida a un medicamento huérfano no debe impedir la comercialización de un medicamento similar que pueda aportar un beneficio considerable a las personas que padecen tales afecciones.

(9) Los promotores de medicamentos huérfanos declarados con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento deben poder beneficiarse plenamente de todos los incentivos concedidos por la Comunidad o los Estados miembros para fomentar la investigación y el desarrollo de los medicamentos destinados al diagnóstico, prevención o tratamiento de tales afecciones, incluidas las enfermedades poco frecuentes.

(10) El programa específico Biomed 2 del cuarto programa marco de investigación y desarrollo tecnológico (1994-1998) financió la investigación sobre el tratamiento de enfermedades poco frecuentes, en particular la elaboración de métodos que permitan establecer programas rápidos de desarrollo de medicamentos huérfanos, así como inventarios de los medicamentos huérfanos disponibles en Europa; tales créditos estaban destinados a fomentar el establecimiento de una cooperación transnacional en materia de investigación fundamental y clínica sobre enfermedades poco frecuentes; la investigación sobre enfermedades poco frecuentes sigue siendo una prioridad para la Comunidad, puesto que se prevé en el quinto programa marco de investigación y desarrollo tecnológico (1998-2002); el presente Reglamento establece un marco jurídico con objeto de que los resultados de dicha investigación se apliquen rápida y eficazmente.

(11) Las enfermedades poco frecuentes han sido declaradas sector prioritario de acción comunitaria en el ámbito de la salud pública; la Comisión, en su Comunicación relativa a un programa de acción comunitaria sobre las enfermedades poco frecuentes dentro del marco de actuación en el ámbito de la salud pública, decidió dar

prioridad a las enfermedades poco frecuentes; el Parlamento Europeo y el Consejo han adoptado la Decisión nº 1295/1999/CE, de 29 de abril de 1999, por la que se aprueba un programa de acción comunitaria sobre las enfermedades poco comunes en el marco de la acción en el ámbito de la salud pública (1999-2003)⁽²⁾, que incluye iniciativas destinadas a suministrar información, estudiar los grupos de enfermedades poco frecuentes dentro de una población y apoyar a las correspondientes asociaciones de pacientes; el presente Reglamento lleva a cabo una de las prioridades establecidas en dicho programa de acción,

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer un procedimiento comunitario para declarar determinados medicamentos como medicamentos huérfanos, y establecer incentivos para fomentar la investigación, el desarrollo y la comercialización de los medicamentos declarados huérfanos.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) «medicamento»: un medicamento de uso humano según se define en el artículo 2 de la Directiva 65/65/CEE;
- b) «medicamento huérfano»: un medicamento declarado como tal con arreglo a las condiciones establecidas en el presente Reglamento;
- c) «promotor»: toda persona física o jurídica establecida en la Comunidad que deseé obtener o haya obtenido para un medicamento la declaración de medicamento huérfano;
- d) «Agencia»: la Agencia Europea para la Evaluación de Medicamentos.

Artículo 3

Criterios de declaración

1. Un medicamento será declarado medicamento huérfano si su promotor puede demostrar que dicho producto:

- a) se destina al diagnóstico, prevención o tratamiento de una afección que ponga en peligro la vida o conlleve una incapacidad crónica y que no afecte a más de cinco personas por cada diez mil en la Comunidad en el momento de presentar la solicitud;

se destina al diagnóstico, prevención o tratamiento, en la Comunidad, de una afección que ponga en peligro la vida o conlleve grave incapacidad, o de una afección grave y crónica, y que resulte improbable que, sin incentivos, la comercialización de dicho medicamento en la Comunidad genere suficientes beneficios para justificar la inversión necesaria;

⁽¹⁾ DO 22 de 9.2.1965, p. 369; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 93/39/CEE (DO L 214 de 24.8.1993, p. 22).

⁽²⁾ DO L 155 de 22.6.1999, p. 1.

y

- b) que no existe ningún método satisfactorio autorizado en la Comunidad, de diagnóstico, prevención o tratamiento de dicha afección, o que, de existir, el medicamento aportará un beneficio considerable a quienes padecen dicha afección.

2. La Comisión adoptará las disposiciones necesarias para la aplicación del presente artículo en un reglamento de aplicación con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 72 del Reglamento (CEE) nº 2309/93 del Consejo⁽¹⁾.

Artículo 4

Comité de medicamentos huérfanos

1. Se crea, en el seno de la Agencia, un Comité de medicamentos huérfanos, denominado en lo sucesivo «el Comité».

2. El Comité se encargará de:

- a) examinar las solicitudes de declaración de medicamentos como medicamentos huérfanos que se le presenten con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento;
- b) aconsejar a la Comisión sobre la elaboración y la aplicación de una política de medicamentos huérfanos para la Unión Europea;
- c) asistir a la Comisión en sus contactos internacionales sobre medicamentos huérfanos y en los contactos con los grupos de apoyo a los pacientes;
- d) asistir a la Comisión en la elaboración de unas directrices detalladas.

3. El Comité estará compuesto por un miembro nombrado por cada uno de los Estados miembros, tres miembros nombrados por la Comisión para representar a las asociaciones de pacientes y tres miembros nombrados por la Comisión previa recomendación de la Agencia. Los miembros del Comité serán nombrados por un período de tres años, renovable. Podrán hacerse acompañar por expertos.

4. El Comité elegirá su presidente para un mandato de tres años, renovable una sola vez.

5. Los representantes de la Comisión y el director ejecutivo de la Agencia o su representante podrán asistir a todas las reuniones del Comité.

6. La Agencia se encargará de la secretaría del Comité.

7. Los miembros del Comité estarán obligados, incluso después de haber cesado en sus funciones, a no divulgar información alguna del tipo cubierto por el secreto profesional.

Artículo 5

Procedimiento de declaración y cancelación del registro

1. Para obtener la declaración de medicamento huérfano para un medicamento, el promotor presentará una solicitud a la Agencia en cualquier fase del desarrollo del medicamento, antes de presentar la solicitud de autorización previa a la comercialización.

2. La solicitud irá acompañada de los datos y documentos siguientes:

- a) nombre y apellidos o denominación social y dirección permanente del promotor;
- b) principios activos del medicamento;
- c) indicación terapéutica propuesta;
- d) justificación de que se cumplen los criterios que figuran en el apartado 1 del artículo 3, así como descripción del estado de desarrollo, incluidas las indicaciones previstas.

3. La Comisión, en concertación con los Estados miembros, la Agencia y las partes interesadas, elaborará unas directrices detalladas sobre la forma en que deben presentarse las solicitudes de declaración, así como sobre el contenido de las mismas.

4. La Agencia comprobará la validez de la solicitud y preparará un informe sucinto para el Comité. En caso necesario, podrá solicitar al promotor que complete los datos y documentos remitidos para justificar la solicitud.

5. La Agencia velará por que el Comité emita un dictamen en el plazo de noventa días a partir de la recepción de una solicitud válida.

6. Para formular dicho dictamen, el Comité tratará de llegar a un consenso. En caso de que esto no sea posible, el dictamen se adoptará por mayoría de dos tercios de los miembros del Comité. El dictamen podrá emitirse mediante un procedimiento escrito.

7. Si del dictamen del Comité se deduce que la solicitud no cumple los criterios establecidos en el apartado 1 del artículo 3, la Agencia informará inmediatamente de ello al promotor. Dentro de los noventa días siguientes a la recepción del dictamen, el promotor podrá presentar alegaciones detalladas, que puedan servir de base a un recurso, que la Agencia transmitirá al Comité. El Comité se pronunciará sobre la necesidad de revisar su dictamen en la siguiente reunión.

8. La Agencia transmitirá inmediatamente el dictamen definitivo del Comité a la Comisión, que adoptará una decisión en el plazo de treinta días a partir de la recepción de este dictamen. Excepcionalmente, cuando el proyecto de decisión no se atenga al dictamen del Comité, la decisión se adoptará de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 73 del Reglamento (CEE) nº 2309/93. Esta decisión se notificará al promotor, así como a la Agencia y a las autoridades competentes de los Estados miembros.

9. El medicamento declarado huérfano se inscribirá en el Registro comunitario de medicamentos huérfanos.

10. El promotor presentará cada año a la Agencia un informe sobre el estado de desarrollo del medicamento declarado huérfano.

11. Con objeto de transferir a otro promotor la declaración de un medicamento huérfano, el titular de dicha declaración dirigirá a la Agencia una solicitud específica. La Comisión, en concertación con los Estados miembros, la Agencia y las partes interesadas, elaborará unas directrices detalladas sobre la forma en que deben presentarse las solicitudes de transferencia, así como sobre el contenido de las mismas y todos los datos relativos al nuevo promotor.

⁽¹⁾ DO L 214 de 24.8.1993, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 649/98 de la Comisión (DO L 88 de 24.3.1998, p. 7).

12. La inscripción de un medicamento declarado huérfano en el Registro comunitario de medicamentos huérfanos quedará cancelada:

- a) a petición del promotor;
- b) cuando se compruebe con carácter previo a la concesión de la autorización de comercialización que dicho medicamento ha dejado de cumplir los criterios establecidos en el artículo 3;
- c) al final del período de exclusividad comercial a que se refiere el artículo 8.

Artículo 6

Asistencia en la elaboración de protocolos

1. Antes de presentar una solicitud de autorización previa a la comercialización, el promotor de un medicamento huérfano podrá solicitar el dictamen de la Agencia sobre los diversos ensayos y pruebas que deben realizarse para demostrar la calidad, la seguridad y la eficacia del medicamento, de conformidad con la letra j) del artículo 51 del Reglamento (CEE) nº 2309/93.

2. La Agencia elaborará un procedimiento para el desarrollo de medicamentos huérfanos por el que se establezca una asistencia reglamentaria al objeto de definir el contenido de la solicitud de autorización con arreglo al artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2309/93.

Artículo 7

Autorización comunitaria previa a la comercialización

1. La persona responsable de la comercialización de un medicamento huérfano podrá solicitar que la autorización previa a la comercialización sea expedida por la Comunidad, en aplicación de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2309/93, sin tener que demostrar que el medicamento reúne las condiciones para poder ser incluido en la parte B del anexo del citado Reglamento.

2. Cada año, la Comunidad concederá a la Agencia una contribución especial, además de la prevista en el artículo 57 del Reglamento (CEE) nº 2309/93, que la Agencia utilizará exclusivamente para compensar la no percepción total o parcial de todas las tasas debidas con arreglo a las normas comunitarias adoptadas en aplicación del Reglamento (CEE) nº 2309/93. El director ejecutivo de la Agencia presentará al final de cada año un informe detallado sobre la utilización de dicha contribución especial. Todo excedente generado a lo largo de un año se transferirá al ejercicio siguiente y se deducirá del importe de la contribución especial del año siguiente.

3. La autorización previa a la comercialización concedida a un medicamento huérfano será válida únicamente para las indicaciones terapéuticas que cumplan los criterios indicados en el artículo 3, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar una autorización previa a la comercialización distinta para otras indicaciones que no pertenezcan al ámbito del presente Reglamento.

Artículo 8

Exclusividad comercial

1. Cuando se conceda una autorización previa a la comercialización para un medicamento huérfano de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2309/93, o cuando todos los Estados miembros hayan concedido una autorización previa a la comercialización para dicho medicamento con arreglo a los procedimientos de reconocimiento mutuo contemplados en los artículos 7 y 7 bis de la Directiva 65/65/CEE o en el apartado 4 del artículo 9 de la Directiva 75/319/CEE del Consejo, de 20 de mayo de 1975, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre medicamentos (¹), y sin perjuicio de las disposiciones en materia de derecho de propiedad intelectual y de cualquier otra disposición del derecho comunitario, la Comunidad y los Estados miembros se abstendrán, durante diez años, de aceptar cualquier otra solicitud previa a la comercialización, conceder una autorización previa a la comercialización o atender una nueva solicitud de extensión de una autorización previa a la comercialización existente con respecto a un medicamento similar para la misma indicación terapéutica.

2. No obstante, dicho período podrá reducirse a seis años si al finalizar el quinto año se demuestra que el medicamento de que se trata ha dejado de cumplir los criterios establecidos en el artículo 3, entre otros, si se demuestra, basándose en los datos disponibles, que la rentabilidad es suficiente para no justificar el mantenimiento de la exclusividad comercial. A tal fin, el Estado miembro informará a la Agencia del posible incumplimiento del criterio que sirvió de base para la concesión de la exclusividad comercial y, en consecuencia, la Agencia incoará el procedimiento establecido en el artículo 5. El promotor proporcionará a la Agencia toda la información necesaria a tal efecto.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 y sin perjuicio de las disposiciones del derecho de propiedad intelectual y de cualquier otra disposición del derecho comunitario, un medicamento similar podrá obtener una autorización previa a la comercialización para la misma indicación terapéutica en uno de los casos siguientes:

- a) si el titular de la autorización de comercialización del medicamento huérfano inicial ha dado su consentimiento al segundo solicitante; o
- b) si el titular de la autorización de comercialización del medicamento huérfano inicial no puede suministrar suficiente cantidad de dicho medicamento; o
- c) si el segundo solicitante puede demostrar, en su solicitud, que el segundo medicamento, aunque similar al medicamento huérfano ya autorizado, es más seguro, más eficaz o clínicamente superior en otros aspectos.

4. La Comisión establecerá las definiciones de «medicamento similar» y «superioridad clínica» en un reglamento de aplicación con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 72 del Reglamento (CEE) nº 2309/93.

5. La Comisión adoptará, en concertación con los Estados miembros, la Agencia y las partes interesadas, unas directrices detalladas sobre la aplicación del presente artículo.

(¹) DO L 147 de 9.6.1975, p. 13; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 93/39/CEE (DO L 214 de 24.8.1993, p. 22).

Artículo 9 Otros incentivos

1. Los medicamentos declarados huérfanos en aplicación de las disposiciones del presente Reglamento podrán beneficiarse de los incentivos adoptados por la Comisión y los Estados miembros para promover la investigación, el desarrollo y la disponibilidad de medicamentos huérfanos y, en particular, de las medidas de ayuda a la investigación en favor de las pequeñas y medianas empresas previstas en programas marco de investigación y desarrollo tecnológico.
2. Antes del 22 de julio de 2000, los Estados miembros comunicarán a la Comisión informaciones pormenorizadas sobre todas las medidas que hubieren adoptado para promover la investigación, el desarrollo y la disponibilidad de medicamentos huérfanos o de medicamentos que puedan declararse como tales. Esta información se actualizará regularmente.
3. Antes del 22 de enero de 2001, la Comisión publicará un inventario detallado de todos los incentivos adoptados por la Comunidad y por los Estados miembros para promover la

investigación, el desarrollo y la disponibilidad de medicamentos huérfanos. Este inventario se actualizará periódicamente.

Artículo 10 Informe general

Antes del 22 de enero de 2006, la Comisión publicará un informe general sobre la experiencia adquirida a raíz de la aplicación del presente Reglamento, en el que también se expondrán las ventajas obtenidas para la salud pública.

Artículo 11 Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir de la aprobación de los Reglamentos de aplicación previstos en el apartado 2 del artículo 3 y en el apartado 4 del artículo 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1999.

Por el Parlamento Europeo

La presidenta

N. FONTAINE

Por el Consejo

El Presidente

K. HEMILÄ

**REGLAMENTO (CE) N° 142/2000 DE LA COMISIÓN
de 21 de enero de 2000
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas (⁽¹⁾), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 (⁽²⁾), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(¹) DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

(²) DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 21 de enero de 2000, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero (¹)	Valor global de importación
0702 00 00	052	85,5
	204	59,6
	624	179,5
	999	108,2
0707 00 05	052	97,2
	628	152,7
	999	124,9
0709 10 00	220	165,5
	999	165,5
0709 90 70	052	124,1
	204	117,8
	999	120,9
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	46,6
	204	41,3
	212	36,7
	624	53,9
	999	44,6
0805 20 10	204	57,9
	999	57,9
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	62,0
	204	76,1
	624	76,7
	999	71,6
0805 30 10	052	58,5
	600	59,2
	999	58,9
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	400	85,1
	404	78,1
	524	108,5
	720	101,1
	728	60,0
0808 20 50	999	86,6
	064	72,1
	400	102,7
	720	105,5
	999	93,4

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 2645/98 de la Comisión (DO L 335 de 10.12.1998, p. 22). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) N° 143/2000 DE LA COMISIÓN
de 21 de enero de 2000
por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo en el
marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2176/1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2072/98⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 2176/1999 de la Comisión⁽³⁾, ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz;
- (2) Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95⁽⁵⁾, la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación; que para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95; que la licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior,

(3) Considerando que la aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1;

(4) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo del código NC 1006 30 67 con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 14 al 20 de enero de 2000 a 254,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2176/1999.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 265 de 30.9.1998, p. 4.

⁽³⁾ DO L 267 de 15.10.1999, p. 4.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) N° 144/2000 DE LA COMISIÓN
de 21 de enero de 2000**

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2178/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2072/98⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 2178/1999 de la Comisión⁽³⁾, ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz;
- (2) Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95⁽⁵⁾, la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación; que para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95; que la licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior;

(3) Considerando que la aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1;

(4) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países de Europa se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 14 al 20 de enero de 2000 a 170,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2178/1999.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 265 de 30.9.1998, p. 4.

⁽³⁾ DO L 267 de 15.10.1999, p. 10.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) N° 145/2000 DE LA COMISIÓN
de 21 de enero de 2000**

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2179/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, en el que se establece la organización común del mercado del arroz (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2072/98 (²), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 2179/1999 de la Comisión (³) ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz;
- (2) Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión (⁴), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 (⁵), la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación; que para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95; que la licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se

sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior;

- (3) Considerando que la aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1;
- (4) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 14 al 20 de enero de 2000 a 152,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2179/1999.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(¹) DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

(²) DO L 265 de 30.9.1998, p. 4.

(³) DO L 267 de 15.10.1999, p. 13.

(⁴) DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

(⁵) DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) N° 146/2000 DE LA COMISIÓN
de 21 de enero de 2000**

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2180/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2072/98⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 2180/1999 de la Comisión⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz;
- (2) Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación; que para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95; que la licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se

sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior;

- (3) Considerando que la aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1;
- (4) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 14 al 20 de enero de 2000 a 149,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2180/1999.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 265 de 30.9.1998, p. 4.

⁽³⁾ DO L 267 de 15.10.1999, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) N° 147/2000 DE LA COMISIÓN
de 21 de enero de 2000
por el que se rechazan las solicitudes de certificados de exportación de determinados productos
transformados y alimentos a base de cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión, de 23 de mayo de 1995, por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación en el sector de los cereales y del arroz⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1432/1999⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

El volumen de solicitudes de certificados que implican fijación anticipada de las restituciones para la fécula de patata y para los productos derivados del maíz y de trigo es importante y presenta un carácter especulativo. Por consiguiente, se ha decidido rechazar todas las solicitudes de certificados de exportación de esos productos presentadas el 20 de enero de 2000,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95, se rechazan las solicitudes de certificados de exportación que implican fijación anticipada de las restituciones de productos de los códigos NC 1102 20 10, 1103 13 10, 1104 23 10, 1108 11 00, 1108 12 00, 1108 13 00, 1702 30 51, 1702 30 99, 1702 90 50, 1702 90 79, 2309 10 11, 2309 10 13, 2309 10 31, 2309 10 33, 2309 10 51, 2309 10 53, 2309 90 31, 2309 90 33, 2309 90 41, 2309 90 43, 2309 90 51 y 2309 90 53 presentadas el 20 de enero de 2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

⁽³⁾ DO L 117 de 24.5.1995, p. 2.

⁽⁴⁾ DO L 166 de 1.7.1999, p. 56.

**REGLAMENTO (CE) N° 148/2000 DE LA COMISIÓN
de 21 de enero de 2000**

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de aves de corral presentadas en el mes de enero de 2000 al amparo del régimen previsto en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de aves de corral y determinados productos agrícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1431/94 de la Comisión, de 22 de junio de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de aves de corral del régimen de importación establecido en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de aves de corral y determinados productos agrícolas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2719/1999⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

Las solicitudes de certificados de importación presentadas para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2000 son superiores a las cantidades disponibles, por lo que

deben reducirse en un porcentaje fijo a fin de garantizar un reparto equitativo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2000 presentadas al amparo del Reglamento (CE) nº 1431/94 se satisfarán como se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 156 de 23.6.1994, p. 9.

⁽²⁾ DO L 327 de 21.12.1999, p. 48.

ANEXO

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2000
1	1,81
2	1,78
3	1,83
4	83,33
5	2,75

**REGLAMENTO (CE) N° 149/2000 DE LA COMISIÓN
de 21 de enero de 2000**

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de aves de corral presentadas en el mes de enero de 2000 al amparo del Reglamento (CE) nº 509/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 509/97 de la Comisión, de 20 de marzo de 1997, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de aves de corral, del régimen establecido en el Acuerdo interino sobre comercio y en las medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y la República de Eslovenia, por otra (¹) modificado por el Reglamento (CE) nº 1514/97 (²), y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las solicitudes de certificados de importación presentadas para el primer trimestre de 2000 son inferiores a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad.

- (2) Conviene determinar el excedente que se añade a la cantidad disponible en el período siguiente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de marzo de 2000 presentadas al amparo del Reglamento (CE) nº 509/97 se satisfarán como se indica en el anexo I.

2. Durante los diez primeros días del período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2000 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) nº 509/97, solicitudes de certificados de importación por las cantidades totales que figuran en el anexo II.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(¹) DO L 80 de 21.3.1997, p. 3.

(²) DO L 204 de 31.7.1997, p. 16.

ANEXO I

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2000
80	100,00
90	100,00
100	100,00

ANEXO II

(en t)

Número de grupo	Cantidades disponibles para el período del 1 de abril al 30 de junio de 2000
80	780,00
90	337,50
100	653,00

**REGLAMENTO (CE) N° 150/2000 DE LA COMISIÓN
de 21 de enero de 2000**

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de los huevos y de la carne de aves de corral presentadas en el mes de enero de 2000 al amparo de los Reglamentos (CE) n°s 1474/95 y 1251/96

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1474/95 de la Comisión (¹) por el que se abre un contingente arancelario en el sector de los huevos y la ovoalbúmina y se establece su método de gestión, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1323/1999 (²), y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CE) n° 1251/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se abre un contingente arancelario en el sector de la carne de aves de corral y se establece su método de gestión (³), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1327/1999 (⁴) y, en particular el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

Las solicitudes de certificados de importación presentadas para el primer trimestre de 2000 son, en el caso de algunos productos, inferiores o iguales a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad, y, en el caso de otros productos, superiores a las cantidades disponibles, por lo

que deben reducirse en un porcentaje fijo a fin de garantizar un reparto equitativo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de marzo de 2000 presentadas al amparo de los Reglamentos (CE) n°s 1474/95 y 1251/96 se satisfarán como se indica en el anexo I.
2. Durante los diez primeros días del período comprendido entre el 1 de abril al 30 de junio de 2000 se podrán presentar, al amparo de los Reglamentos (CE) n°s 1474/95 y 1251/96, solicitudes de certificados de importación por la cantidad total que figura en el anexo II.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(¹) DO L 145 de 29.6.1995, p. 19.

(²) DO L 157 de 24.6.1999, p. 29.

(³) DO L 161 de 29.6.1996, p. 136.

(⁴) DO L 157 de 24.6.1999, p. 37.

ANEXO I

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2000
E1	—
E2	100,00
E3	100,00
P1	100,00
P2	100,00
P3	2,74
P4	9,43

ANEXO II

Número de grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2000 (en t)
E1	122 060,00
E2	5 488,22
E3	6 265,13
P1	4 011,00
P2	1 242,50
P3	146,00
P4	200,00

**REGLAMENTO (CE) N° 151/2000 DE LA COMISIÓN
de 21 de enero de 2000**

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos de los sectores de la carne de aves de corral y de los huevos presentadas en el mes de enero de 2000 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, Rumania y la República de Bulgaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1899/97 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1997, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen establecido en el Reglamento (CE) nº 3066/95 del Consejo en los sectores de los huevos y la carne de aves de corral, y se derogan los Reglamentos (CEE) nº 2699/93 y (CE) nº 1559/94 (¹), modificado por el Reglamento (CE) nº 2719/98 (²), y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

Las solicitudes de certificados de importación presentadas para el primer trimestre de 2000 son, en el caso de algunos productos, inferiores o iguales a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad, y, en el caso de otros productos, superiores a las cantidades disponibles, por lo que deben reducirse en un porcentaje fijo a fin de garantizar un reparto equitativo,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 2000.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2000 presentadas al amparo del Reglamento (CE) nº 1899/97 se satisfarán como se indica en el anexo I.
2. Durante los diez primeros días del período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2000 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) nº 1899/97, solicitudes de certificados de importación por la cantidad total que figura en el anexo II.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de enero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(¹) DO L 267 de 30.9.1997, p. 67.

(²) DO L 342 de 17.12.1998, p. 16.

ANEXO I

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2000
1	3,69
2	3,75
4	100,00
7	2,04
8	6,67
9	2,02
10	100,00
11	—
44	3,34
45	100,00
12	100,00
14	—
15	17,64
16	5,21
17	—
18	—
19	100,00
21	100,00
23	100,00
24	10,87
25	100,00
26	—
27	—
28	—
30	—
32	—
33	—
34	—
35	—
36	—
37	4,57
38	—
39	—
40	—
43	—

ANEXO II

(en t)

Grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2000
1	1 710,00
2	390,00
4	18 825,76
7	2 520,00
8	630,00
9	1 440,00
10	2 148,95
11	516,00
44	330,00
45	1 486,50
12	1 331,50
14	4 200,00
15	1 470,00
16	420,00
17	1 800,00
18	360,00
19	460,00
21	2 469,80
23	2 481,50
24	120,00
25	5 668,14
26	360,00
27	2 625,58
28	360,00
30	2 160,00
32	840,00
33	600,00
34	3 000,00
35	240,00
36	1 200,00
37	150,00
38	541,00
39	1 920,00
40	690,00
43	1 200,00

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMITÉ DE LAS REGIONES

REGLAMENTO INTERNO

ÍNDICE

	Página
INTRODUCCIÓN	25
OBSERVACIÓN PRELIMINAR	25
TÍTULO I — DE LOS ÓRGANOS Y LOS MIEMBROS DEL COMITÉ	25
CAPÍTULO 1 — DE LOS ÓRGANOS DEL COMITÉ	25
Artículo 1 — Órganos del Comité	25
CAPÍTULO 2 — DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ	25
Artículo 2 — Estatuto de miembros y suplentes	25
Artículo 3 — Duración del mandato	25
Artículo 4 — Privilegios e inmunidades	25
Artículo 5 — Suplentes	25
Artículo 6 — Delegación de voto	25
Artículo 7 — Delegaciones nacionales y grupos políticos	25
Artículo 8 — Delegaciones nacionales	26
Artículo 9 — Grupos políticos y miembros no inscritos	26
Artículo 10 — Grupos interregionales	26
TÍTULO II — DE LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ	26
CAPÍTULO 1 — DE LA CONVOCATORIA DE LA PRIMERA SESIÓN Y LA CONSTITUCIÓN DEL COMITÉ	26
Artículo 11 — Convocatoria de la primera sesión	26
Artículo 12 — Constitución del Comité y verificación de credenciales	26
CAPÍTULO 2 — DE LA ASAMBLEA	27
Artículo 13 — Funciones	27
Artículo 14 — Convocatoria	27
Artículo 15 — Orden del día del pleno	27
Artículo 16 — Apertura del pleno	27
Artículo 17 — Publicidad y participación de personalidades y oradores invitados	27
Artículo 18 — Tiempo de uso de la palabra	27
Artículo 19 — Lista de oradores	28
Artículo 20 — Cuestiones de procedimiento	28
Artículo 21 — Quórum	28
Artículo 22 — Votación	28
Artículo 23 — Presentación de enmiendas	28

	Página
Artículo 24 — Tramitación de enmiendas	28
Artículo 25 — Dictámenes de urgencia	29
Artículo 26 — Procedimientos simplificados	29
Artículo 27 — Clausura del pleno	29
CAPÍTULO 3 — DE LA MESA Y EL PRESIDENTE	29
Artículo 28 — Composición de la Mesa	29
Artículo 29 — Representación de los miembros de la Mesa	29
Artículo 30 — Procedimiento electoral	29
Artículo 31 — Elección del Presidente y del Vicepresidente primero	29
Artículo 32 — Elección de los demás miembros de la Mesa	30
Artículo 33 — Elección de los representantes de los miembros de la Mesa	30
Artículo 34 — Vacantes en la Mesa	30
Artículo 35 — Funciones de la Mesa	30
Artículo 36 — Convocatoria de la Mesa y toma de decisiones	30
Artículo 37 — El Presidente	31
Tramitación de dictámenes y resoluciones por la Mesa	31
Artículo 38 — Fundamentos jurídicos de los dictámenes	31
Artículo 39 — Designación de la comisión competente para elaborar un dictamen	31
Artículo 40 — Designación de un ponente general	31
Artículo 41 — Dictámenes de iniciativa	31
Artículo 42 — Presentación de dictámenes y resoluciones	31
Artículo 43 — Promoción de dictámenes y resoluciones	32
CAPÍTULO 4 — DE LAS COMISIONES	32
Artículo 44 — Composición y mandato	32
Artículo 45 — Presidente y vicepresidentes	32
Artículo 46 — Funciones	32
Artículo 47 — Convocatoria y orden del día	32
Artículo 48 — Publicidad de las reuniones	32
Artículo 49 — Audiciones públicas	32
Artículo 50 — Plazos para la elaboración de los dictámenes	32
Artículo 51 — Estructura de los dictámenes	33
Artículo 52 — Ponentes	33
Artículo 53 — Grupos de trabajo	33
Artículo 54 — Expertos	33
Artículo 55 — Quórum	33
Artículo 56 — Votación	33
Artículo 57 — Enmiendas	33
Artículo 58 — Renuncia a la elaboración de un dictamen	33
CAPÍTULO 5 — DE LA ADMINISTRACIÓN DEL COMITÉ	34
Artículo 59 — Secretaría general	34
Artículo 60 — El Secretario General	34
Artículo 61 — Contratación del Secretario General	34
Artículo 62 — Estatuto de los funcionarios y régimen aplicable a otros agentes	34
Artículo 63 — Presupuesto	34

	Página
TÍTULO III — DISPOSICIONES GENERALES	35
CAPÍTULO 1 — DE LA COOPERACIÓN CON OTRAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS	35
Artículo 64 — Acuerdos de cooperación interinstitucional	35
Artículo 65 — Transmisión y publicación de dictámenes y resoluciones	35
CAPÍTULO 2 — DEL REGLAMENTO INTERNO	35
Artículo 66 — Revisión	35
Artículo 67 — Instrucciones de la Mesa	35
Artículo 68 — Entrada en vigor	35

INTRODUCCIÓN

De conformidad con el párrafo segundo del artículo 264 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (Tratado CE), el Comité de las Regiones establece el presente Reglamento interno (Decisión de 18 de noviembre de 1999).

OBSERVACIÓN PRELIMINAR

Por lo que se refiere a los cargos y funciones mencionados en el presente Reglamento interno, se entiende que los términos empleados se refieren tanto al género femenino como al masculino.

TÍTULO I DE LOS ÓRGANOS Y LOS MIEMBROS DEL COMITÉ

CAPÍTULO 1

DE LOS ÓRGANOS DEL COMITÉ

Artículo 1

Órganos del Comité

Los órganos del Comité son la Asamblea, el Presidente, la Mesa y las comisiones.

Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas.

CAPÍTULO 2

DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ

Artículo 2

Estatuto de miembros y suplentes

Los miembros del Comité y sus suplentes son, conforme al artículo 263 del Tratado CE, representantes de los entes regionales y locales. No estarán vinculados por ningún mandato imperativo. Ejercerán sus funciones con absoluta independencia, en interés general de la Comunidad.

Artículo 3

Duración del mandato

1. El mandato cuatrienal de los miembros y suplentes comenzará en la fecha en que se hiciere efectivo su nombramiento oficial por el Consejo.
2. El mandato de los miembros y suplentes terminará en caso de renuncia o fallecimiento. El Consejo nombrará un sustituto por el tiempo que faltare para terminar su mandato.
3. Todo miembro o suplente que presente su renuncia la notificará al Presidente mediante acta firmada. El Presidente informará al Consejo, que constatará la vacante e incoará el procedimiento de sustitución.

Artículo 4

Pivilegios e inmunidades

Los miembros y los suplentes disfrutarán de los privilegios e inmunidades establecidos en el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas, anexo al Tratado de 8 de abril de 1965 por el que se constituye un

Artículo 5

Suplentes

1. Todo miembro que no pudiere asistir a un pleno podrá ser sustituido por un suplente de su misma delegación nacional.
2. Todo miembro que no pudiere asistir a una reunión de comisión o de grupo de trabajo o a cualquier otra reunión autorizada por la Mesa podrá ser sustituido, dentro de su delegación nacional, por otro miembro o suplente.
3. Un mismo miembro o suplente no podrá sustituir a más de un miembro, cuyos derechos y atribuciones ejercerá plenamente durante la reunión de que se trate. La delegación de voto se notificará por escrito al Secretario General antes de la reunión correspondiente.
4. La designación de suplentes se referirá a días concretos del pleno. El reembolso de gastos de los plenos tendrá un único beneficiario, que será o bien el miembro o bien el suplente. La Mesa regulará este particular en la reglamentación relativa a los gastos de viaje y estancia.
5. Si el ponente de un proyecto de dictamen fuere un suplente, podrá presentarlo a la Asamblea durante la sesión del pleno en cuyo orden del día figure el proyecto, aun en el caso de que el miembro al que suple también asista a la reunión. El miembro podrá delegar en el suplente su derecho de voto por el tiempo que dure la tramitación del proyecto de dictamen. La delegación de voto deberá notificarse por escrito al Secretario General antes de la sesión correspondiente.

Artículo 6

Delegación de voto

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5 y 29, el derecho de voto no podrá delegarse.

Artículo 7

Delegaciones nacionales y grupos políticos

Las delegaciones nacionales y los grupos políticos contribuirán de modo equilibrado a la organización de la actividad del Comité.

Artículo 8**Delegaciones nacionales**

1. Los miembros y suplentes de un mismo Estado miembro constituirán una delegación nacional. Cada delegación nacional regulará su propia organización interna y elegirá a su presidente, cuyo nombre se comunicará oficialmente al Presidente del Comité.

2. El Secretario General establecerá dentro de la administración del Comité, un dispositivo de asistencia a las delegaciones nacionales, que incluya la posibilidad de que cada uno de los miembros reciba información y apoyo en su propia lengua oficial. Este dispositivo se encuadrará en un servicio específico compuesto por funcionarios o personal temporal del Comité y garantizarán que las delegaciones nacionales puedan hacer un uso adecuado de la infraestructura del Comité. En particular, el Secretario General pondrá a disposición de las delegaciones medios apropiados para que puedan reunirse inmediatamente antes de los plenos o en su transcurso.

Artículo 9**Grupos políticos y miembros no inscritos**

1. Los miembros y suplentes podrán organizarse en grupos políticos de acuerdo con sus afinidades políticas. Los criterios de adscripción se determinarán en el reglamento interno de cada grupo político.

2. El número mínimo de miembros o suplentes necesario para formar un grupo político será de veinte pertenecientes a dos Estados miembros, de dieciocho pertenecientes a tres Estados miembros y de diecisésis pertenecientes a cuatro o más Estados miembros; en todos los casos, la mitad de ellos como mínimo deberán ser miembros. Ningún miembro ni suplente podrá pertenecer a más de un grupo político. El número de miembros de un grupo político no podrá ser inferior, en ningún momento, al mínimo necesario para su constitución; en caso contrario, se procederá a la disolución del grupo.

3. La constitución, la disolución y cualquier otra modificación de un grupo político deberán ser declaradas al Presidente del Comité. En la declaración relativa a la constitución de un grupo

deberá indicarse su denominación, los nombres de sus miembros y la composición de su mesa. El Presidente publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* la constitución de los grupos políticos, con indicación de su denominación, de la composición de su mesa y del número de sus miembros, así como su disolución.

4. Cada grupo político contará con la asistencia de una secretaría, cuyo personal formará parte del de la secretaría general. Los grupos políticos podrán someter a la Autoridad facultada para celebrar contratos de empleo de personal propuestas relativas a la selección, contratación, promoción y prórroga contractual de su personal. Dicha Autoridad adoptará sus decisiones tras haber oído a los presidentes de los grupos.

5. El Secretario General facilitará a los grupos políticos y a sus órganos recursos adecuados para sus reuniones, actividades y publicaciones, así como para el funcionamiento de sus secretarías. Los recursos puestos a disposición de cada grupo político serán consignados en el presupuesto. Los grupos políticos y sus secretarías podrán hacer un uso adecuado de toda la infraestructura del Comité.

6. Los grupos políticos y sus mesas respectivas podrán reunirse inmediatamente antes de los plenos o en su transcurso. Los grupos podrán celebrar dos reuniones extraordinarias al año. Los suplentes que participen en estas reuniones únicamente tendrán derecho al reembolso de los gastos de viaje y estancia en el caso de que suplan a miembros de su propio grupo político.

7. Los miembros no inscritos contarán con asistencia administrativa. La Mesa establecerá las disposiciones concretas a propuesta del Secretario General.

Artículo 10**Grupos interregionales**

Los miembros y suplentes podrán constituir grupos interregionales. La constitución de un grupo interregional será declarada al Presidente del Comité.

TÍTULO II**DE LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ****CAPÍTULO 1****DE LA CONVOCATORIA DE LA PRIMERA SESIÓN Y LA CONSTITUCIÓN DEL COMITÉ****Artículo 11****Convocatoria de la primera sesión**

El Comité será convocado después de cada renovación cuatrienal por el miembro de más edad y se reunirá en el plazo máximo de un mes a partir del nombramiento de los miembros por el Consejo. La primera sesión será presidida por el miembro de más edad de los presentes, en calidad de presidente de edad. El presidente de edad, los cuatro miembros más

jóvenes de los presentes y el Secretario General constituyen la mesa de edad.

Artículo 12**Constitución del Comité y verificación de credenciales**

1. En la primera sesión, el presidente de edad pondrá en conocimiento del Comité el escrito en el que el Consejo comunica el nombramiento de los miembros. Si así se solicite, el presidente de edad podrá proceder a la verificación del nombramiento y de las credenciales de los miembros antes de declarar constituido el Comité para el nuevo período cuatrienal.

2. El mandato de la mesa de edad durará hasta la proclamación de los resultados de la elección del Presidente, del Vicepresidente primero y de los demás miembros de la Mesa.

CAPÍTULO 2
DE LA ASAMBLEA

Artículo 13

Funciones

El Comité se reúne en pleno constituido en Asamblea. Las principales funciones de la Asamblea son las siguientes:

- a) adoptar dictámenes, informes y resoluciones;
- b) adoptar el proyecto de estimación de ingresos y gastos;
- c) elegir al Presidente, al Vicepresidente primero y a los demás miembros de la Mesa;
- d) constituir las comisiones, y
- e) adoptar y revisar el Reglamento interno del Comité.

Artículo 14

Convocatoria

1. El Presidente del Comité convocará a la Asamblea al menos una vez cada tres meses. La Mesa fijará, generalmente durante el tercer trimestre del año precedente, el calendario de plenos. Los plenos podrán constar de uno o varios días de sesiones.

2. A petición por escrito de una cuarta parte o más de los miembros, el Presidente convocará un pleno extraordinario, que deberá celebrarse no antes de transcurrida una semana desde la fecha de la petición y no después de transcurrido un mes desde esa fecha. La petición por escrito deberá especificar el asunto que se someterá a debate en el pleno extraordinario, en cuyo orden del día no podrá figurar ningún otro asunto.

Artículo 15

Orden del día del pleno

1. La Mesa preparará el anteproyecto de orden del día, que incluirá una lista provisional de los proyectos de dictamen, proyectos de resolución y demás documentos para decisión que esté previsto tratar en el pleno posterior al que sigue inmediatamente.

2. El proyecto de orden del día, junto con los documentos para decisión en él mencionados, será transmitido por el Presidente a los miembros y sus suplentes al menos cuatro semanas antes del comienzo del pleno; esta documentación enviará a los miembros y suplentes en sus lenguas oficiales respectivas.

3. Los proyectos de dictamen o de resolución figurarán en el orden del día fundamentalmente en el orden en que fueron aprobados en comisión o en que fueron presentados con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento interno y teniendo en cuenta la relación temática entre los puntos del orden del día.

4. Cuando en casos excepcionales se justifique la imposibilidad de cumplir el plazo mencionado en el apartado 2, el Presidente podrá incluir en el proyecto de orden del día un documento para decisión, siempre que éste obre en poder de

los miembros y suplentes como muy tarde una semana antes del comienzo del pleno en su lengua oficial respectiva.

5. Las enmiendas escritas al proyecto de orden del día deberán presentarse al Secretario General a más tardar tres días hábiles antes del inicio del pleno.

6. La Mesa fijará el proyecto definitivo de orden del día en la reunión inmediatamente anterior al pleno. En esta reunión, la Mesa, por mayoría de dos tercios de los votos emitidos, podrá inscribir en el orden del día asuntos urgentes o de actualidad que no puedan aplazarse al pleno siguiente.

Artículo 16

Apertura del pleno

El Presidente abrirá el pleno y someterá el proyecto definitivo de orden del día a la Asamblea para su aprobación.

Artículo 17

Publicidad y participación de personalidades y oradores invitados

1. Las sesiones de la Asamblea serán públicas, salvo que ésta decida lo contrario para la totalidad de la sesión o para alguno de los puntos del orden del día.

2. En los plenos podrán participar representantes del Parlamento, del Consejo y de la Comisión, a quienes se podrá invitar a hacer uso de la palabra.

3. El Presidente podrá invitar a personalidades externas a que intervengan ante la Asamblea. Tras su intervención podrá abrirse un debate general, durante el cual serán de aplicación las normas generales sobre el tiempo de uso de la palabra.

Artículo 18

Tiempo de uso la palabra

1. A propuesta de la Mesa, la Asamblea fijará al principio de la sesión el tiempo de uso de la palabra para cada uno de los puntos del orden del día. Durante la sesión, el Presidente, por iniciativa propia o a petición de uno de los miembros, podrá disponer que se limite el tiempo de uso de la palabra.

2. A propuesta de la Mesa, el Presidente podrá proponer a la Asamblea que en los debates sobre asuntos generales o sobre puntos específicos se distribuya el tiempo previsto para las intervenciones entre los grupos políticos y las delegaciones nacionales.

3. En términos generales, el uso de la palabra se limitará a dos minutos para las intervenciones relativas al acta, las cuestiones de procedimiento y las modificaciones del proyecto definitivo de orden del día o del propio orden del día.

4. Si un orador sobrepasare el tiempo de uso de la palabra, el Presidente podrá retirársela tras una sola advertencia.

5. Cualquier miembro podrá proponer que se ponga fin al debate; el Presidente someterá a votación la propuesta.

Artículo 19**Lista de oradores**

1. La lista de oradores seguirá el orden de petición de la palabra. El Presidente concederá los turnos de intervención con arreglo a esta lista y velará por que, en lo posible, se alternen los oradores de las diferentes tendencias políticas y delegaciones nacionales.
2. Sin perjuicio de lo anterior, se podrá dar prioridad al ponente de la comisión competente y a los presidentes de los grupos políticos y delegaciones nacionales que intervengan en nombre de su grupo o delegación, o a los oradores que los representen.
3. Salvo autorización del Presidente, nadie podrá intervenir más de dos veces sobre un mismo asunto. Sin perjuicio de ello, el Presidente concederá la palabra a los presidentes y ponentes de las comisiones interesadas que la solicitaren y fijará el tiempo que estimare oportuno.

Artículo 20**Cuestiones de procedimiento**

1. Se concederá la palabra a cualquier miembro que desee plantear una cuestión de procedimiento o señalar al Presidente la inobservancia del presente Reglamento. La petición deberá estar relacionada con el tema que se debate o con orden del día.
2. Las peticiones de palabra relativas a cuestiones de procedimiento tendrán prioridad sobre cualesquiera otras.
3. El Presidente resolverá de inmediato sobre las cuestiones de procedimiento conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento y anunciará directamente su decisión sin que haya lugar a votación.

Artículo 21**Quórum**

1. Habrá quórum en la Asamblea cuando esté presente la mayoría de los miembros. El quórum se verificará únicamente durante la sesión y a solicitud de diez o más miembros. En ausencia de solicitud de verificación del quórum será válida cualquier votación, independientemente del número de votantes. Antes de proceder a la verificación del quórum, el Presidente podrá interrumpir la sesión por un tiempo máximo de diez minutos. A efectos del quórum se incluirá en el cómputo a los miembros que hayan solicitado su verificación, aun en el caso de que en ese momento no estuvieren presentes en la sala. Si el número de miembros presentes fuere menor de diez, el Presidente podrá constatar que no hay quórum.
2. Si se comprobare que no hay quórum, se aplazarán al siguiente día de sesión todos los puntos del orden del día que tengan que ser objeto de votación; la votación de esos puntos será entonces válida independientemente del número de miembros presentes.
3. Todos los miembros, suplentes y demás personas presentes deberán firmar en la lista de asistencia.

Artículo 22**Votación**

1. La Asamblea decidirá por mayoría de los votos emitidos, a menos que el presente Reglamento disponga otra cosa.
2. Las formas válidas de votación serán «a favor», «en contra» y «abstención». En el cálculo de la mayoría sólo se tendrán en cuenta los votos a favor y en contra. En caso de empate de votos, se considerará rechazado el texto o la propuesta.
3. Si se manifestaren dudas sobre el resultado del escrutinio, el Presidente podrá disponer por propia iniciativa o a petición de diez o más miembros, que se repita la votación.
4. Las votaciones relativas a personas serán secretas.

Artículo 23**Presentación de enmiendas**

1. Únicamente podrán presentar enmiendas por escrito a los documentos para decisión los miembros y los suplentes debidamente acreditados.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la primera frase del apartado 1 del artículo 26, las enmiendas a los documentos para decisión serán presentadas por un mínimo de seis miembros, con indicación de sus nombres.
3. Las enmiendas obrarán en poder del Secretario General como muy tarde siete días hábiles antes del inicio del pleno; estarán accesibles por vía electrónica tan pronto como finalice su traducción y, como muy tarde, dos días hábiles antes del pleno. El Presidente podrá acortar a tres días hábiles el plazo de presentación de enmiendas en el caso del apartado 4 del artículo 15. El plazo de presentación de enmiendas no será de aplicación en el caso de asuntos urgentes inscritos en el orden del día con arreglo a la segunda frase del apartado 6 del artículo 15.
4. Todas las enmiendas serán distribuidas a los miembros antes del pleno.

Artículo 24**Tramitación de enmiendas**

1. Si el número de enmiendas a un documento para decisión fuere superior a veinte, la Mesa o la Asamblea podrá disponer su devolución a la comisión para nuevo examen, salvo en el caso de documentos cuya aprobación no pueda diferirse.
2. No se tramitarán las enmiendas reglamentariamente presentadas que no fueren defendidas en sesión por sus autores o por otro miembro.
3. Cuando una o varias enmiendas se refieran a una misma parte del texto, el Presidente, el ponente o los autores de dichas enmiendas podrán proponer durante el debate enmiendas de transacción. Tales propuestas requerirán el acuerdo de las personas que presentaron las enmiendas iniciales. Las enmiendas de transacción se votarán prioritariamente; si fueren aprobadas, decaerán las enmiendas objeto de transacción.

4. La votación de las enmiendas seguirá el orden de los puntos del texto en su conjunto. El Presidente podrá disponer que las enmiendas de contenido y objetivos similares se sometan a votación conjunta.

5. Las enmiendas tendrán prioridad sobre el texto a que se refieren y se someterán a votación antes que éste.

6. Si dos o más enmiendas que se excluyan mutuamente se refirieren a la misma parte del texto, se someterá a votación en primer lugar la que más se apartare del texto inicial.

7. Finalmente se procederá a una votación sobre el texto en su conjunto, en su caso en la forma en que haya sido modificado.

Artículo 25

Dictámenes de urgencia

En casos de urgencia en los que por el procedimiento ordinario no fuere posible respetar el plazo fijado por el Consejo, la Comisión o el Parlamento, y siempre que la comisión competente hubiere aprobado su proyecto de dictamen por unanimidad, el Presidente transmitirá dicho proyecto al Consejo, la Comisión y el Parlamento Europeo para información. El proyecto de dictamen se someterá a la Asamblea en el pleno siguiente para su aprobación sin enmienda. Todos los documentos relativos al dictamen se referirán a él como «dictamen de urgencia».

Artículo 26

Procedimientos simplificados

1. Los proyectos de dictamen aprobados por unanimidad en la comisión (competente para el fondo) en presencia de la mayoría de sus miembros se adoptarán sin debate en el pleno, a no ser que treinta y dos o más miembros presentaren alguna enmienda con arreglo a la primera frase del apartado 3 del artículo 23. En este caso se examinará el proyecto de dictamen en el pleno. El proyecto de dictamen de la comisión se remitirá a los miembros junto con el proyecto de orden del día, haciendo referencia a este procedimiento.

2. Si la comisión (competente para el fondo) considerare que el documento remitido por la Mesa no requiere observación ni enmienda alguna del Comité, podrá proponer que no se formulen objeciones. La propuesta se someterá a la Asamblea para aprobación sin debate.

Artículo 27

Clausura del pleno

Antes de clausurar cada pleno, el Presidente comunicará el lugar y la fecha del siguiente, así como los puntos del orden del día que se conocieren en ese momento.

CAPÍTULO 3

DE LA MESA Y EL PRESIDENTE

Artículo 28

Composición de la Mesa

La Mesa estará compuesta por las personas siguientes:

- a) el Presidente;
- b) el Vicepresidente primero;
- c) otros catorce Vicepresidentes;
- d) veinte miembros más, y
- e) los presidentes de los grupos políticos.

Un miembro por país tendrá el rango de Vicepresidente.

Al margen del Presidente y de los presidentes de los grupos políticos, los restantes puestos de la Mesa se distribuirán del modo siguiente entre las delegaciones nacionales:

- tres para Alemania, España, Francia, Italia y Reino Unido,
- dos para Bélgica, Dinamarca, Grecia, Irlanda, Luxemburgo, Países Bajos, Austria, Portugal, Finlandia y Suecia.

Artículo 29

Representación de los miembros de la Mesa

1. Cada uno de los miembros de la Mesa, exceptuado el Presidente, tendrá un representante *ad personam*, designado al mismo tiempo que aquéllos de entre los miembros o suplentes de su misma delegación nacional. Los representantes sólo podrán asistir a las reuniones cuando sustituyan al titular, en cuyo caso tendrán voz y voto. La delegación de voto deberá comunicarse por escrito al Secretario General antes de la reunión a la que se refiera.

2. Cada grupo político designará de entre sus miembros un representante para su presidente. Las frases segunda y tercera del apartado primero se aplicarán por analogía.

Artículo 30

Procedimiento electoral

1. La Asamblea elegirá a la Mesa por un período de dos años.
2. Las elecciones del Presidente, del Vicepresidente primero, de los catorce Vicepresidentes, de los miembros de la Mesa contemplados en la letra d) del artículo 28 y de los presidentes de los grupos políticos se celebrarán bajo la presidencia del presidente de edad, con arreglo a los artículos 11 y 12. Las candidaturas se presentarán por escrito al Secretario General, a más tardar una hora antes del inicio del pleno. Las elecciones sólo podrán celebrarse si están presentes al menos dos tercios de los miembros.

Artículo 31

Elección del Presidente y del Vicepresidente primero

1. Antes de proceder a la elección, los candidatos a los puestos de Presidente y Vicepresidente primero podrán hacer una breve declaración ante la Asamblea. El presidente de edad fijará el tiempo de uso de la palabra, que será igual para todos los candidatos.

2. La elección del Presidente y la del Vicepresidente primero se harán por separado y por mayoría superior a la mitad de los votos emitidos.
3. Las formas válidas de voto serán «a favor» y «abstención». En el cálculo de la mayoría sólo se tendrán en cuenta los votos a favor.
4. Si en la primera vuelta ningún candidato lograre la mayoría requerida, se procederá a una segunda, en la que resultará elegido el candidato que reciba mayor número de votos. En caso de empate se decidirá por sorteo.

Artículo 32

Elección de los demás miembros de la Mesa

1. Para la elección de los catorce Vicepresidentes y de los veinte miembros de la Mesa contemplados en la letra d) del artículo 28, podrán agruparse en una lista conjunta los candidatos de las delegaciones nacionales que sólo presenten un candidato para cada uno de los puestos que les corresponden en la Mesa. Esta lista podrá ser adoptada en primera vuelta si reúne una mayoría superior a la mitad de los votos emitidos.
2. En el caso de que no se adoptare una lista conjunta de candidatos o de que para los puestos que le corresponden a una delegación nacional en la Mesa se presentare un número de candidatos superior al de puestos disponibles, cada uno de éstos se cubrirá mediante votación separada; en tal supuesto serán de aplicación las normas que rigen la elección del Presidente y del Vicepresidente primero, establecidas en el artículo 30 y en los apartados 2 a 4 del artículo 31.
3. Para la elección de los presidentes de los grupos políticos como miembros de la Mesa, el presidente de edad presentará a la Asamblea una lista con sus nombres, que se someterá a votación conjunta.

Artículo 33

Elección de los representantes de los miembros de la Mesa

La elección de los representantes de los miembros de la Mesa se hará conjuntamente con la de éstos.

Artículo 34

Vacantes en la Mesa

Si un miembro de la Mesa o su representante dejaren de pertenecer al Comité o renunciaren a su puesto en aquéllo, serán sustituidos, por el tiempo que faltare para terminar su mandato, con arreglo a los artículos 28 a 33.

Artículo 35

Funciones de la Mesa

La Mesa desempeñará las funciones siguientes:

- a) elaboración del programa de prioridades políticas al comienzo de cada mandato, supervisión de su aplicación y

preparación de un informe de evaluación cada año y al final del mandato;

- b) preparación, organización y coordinación del trabajo de la Asamblea y las comisiones; a tal fin, la Mesa podrá:
 - constituir grupos de trabajo compuestos por miembros de la Mesa o del Comité encargados de asesorarle en cuestiones específicas, o
 - invitar a sus reuniones a otros miembros del Comité en razón de sus conocimientos específicos o de su cargo, o a personalidades externas;
- c) competencia general en los asuntos financieros, organizativos y administrativos referentes a los miembros y suplentes del Comité; organización interna de éste, de su secretaría general (incluido su organigrama) y de sus órganos;
- d) contratación del Secretario General y de los funcionarios y otros agentes contemplados en los apartados 1 y 2 del artículo 62;
- e) presentación del proyecto de estimación de ingresos y gastos a la Asamblea de conformidad con el artículo 63;
- f) autorización de reuniones fuera de la sede;
- g) adopción de la reglamentación relativa a los gastos de viaje y estancia de miembros, suplentes debidamente acreditados y expertos, con sujeción a las disposiciones vigentes en el marco del procedimiento presupuestario.

Artículo 36

Convocatoria de la Mesa y toma de decisiones

1. La Mesa será convocada por el Presidente, que fijará la fecha y el orden del día de acuerdo con el primer Vicepresidente. La Mesa se reunirá al menos una vez por trimestre, o dentro de los catorce días siguientes al de la recepción de una solicitud por escrito de al menos diez de sus miembros.
2. Habrá quórum en la Mesa cuando al menos la mitad de sus miembros estén presentes. Las decisiones se tomarán por mayoría de los votos emitidos, salvo que el presente Reglamento disponga otra cosa. En lo demás, se aplicará por analogía lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 22.
3. Como preparación de las decisiones de la Mesa, el Secretario General elaborará la documentación pertinente y recomendaciones de decisión sobre cada uno de los asuntos, que se anexarán al proyecto de orden del día. De ser necesario, la Mesa, tras un debate orientativo, encomendará al Secretario General o a un grupo de trabajo nuevas tareas con contenido y plazos bien definidos. El grupo de trabajo o el Secretario General presentarán en su momento los documentos correspondientes, junto con una recomendación de decisión. Las enmiendas a las recomendaciones de decisión se enviarán por escrito al Secretario General, en cuyo poder obrarán al menos tres días hábiles antes del inicio de la reunión de la Mesa; una vez traducidas, se facilitará inmediatamente su acceso por vía electrónica.

Artículo 37**El Presidente**

1. El Presidente dirigirá las actividades del Comité.
2. El Comité estará representado por el Presidente, que podrá delegar esta competencia.
3. En caso de ausencia o de impedimento, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente primero; en caso de ausencia o de impedimento de ambos, el Presidente será sustituido por otro vicepresidente.

TRAMITACIÓN DE DICTÁMENES Y RESOLUCIONES POR LA MESA**Artículo 38****Fundamentos jurídicos de los dictámenes**

El Comité emitirá un dictamen con arreglo al artículo 265 del Tratado CE en los casos siguientes:

- a) previa consulta de la Comisión o el Consejo en los casos concretos contemplados en el Tratado CE, así como previa consulta de estas instituciones o del Parlamento Europeo en todos los demás casos;
- b) por propia iniciativa;
- c) en caso de consulta del Comité Económico y Social con arreglo al artículo 262 del Tratado CE, si estimare que hay intereses regionales específicos en juego.

Artículo 39**Designación de la comisión competente para elaborar un dictamen**

1. La Mesa establecerá el programa anual de trabajo de las comisiones tras haber oído a éstas. El programa incluirá la designación de las comisiones competentes para las consultas previstas. Una vez recibidas oficialmente las consultas incluidas en el programa de trabajo anual, la Mesa fijará a las comisiones competentes un plazo para la presentación del proyecto de dictamen.

2. Si la consulta del Consejo, la Comisión Europea o el Parlamento Europeo no figurare en el programa de trabajo, la Mesa, una vez recibida oficialmente aquélla, designará la comisión competente y fijará un plazo para la presentación del proyecto de dictamen. En caso de urgencia, la comisión competente podrá ser designada por el Presidente, que informará a la Mesa en su siguiente reunión.

3. Si el asunto del dictamen interesar a más de una comisión, la Mesa designará la comisión competente para el fondo y, en caso necesario, una o varias comisiones a título complementario. En tal caso, la Mesa podrá proceder de dos maneras:

- a) bien decidir la creación de un grupo de trabajo formado por representantes de las comisiones de que se trate;
- b) bien, en casos excepcionales, encargar a una o varias comisiones la elaboración de un proyecto de dictamen complementario, además del de la competente para el fondo. La comisión competente para el fondo votará sobre las recomendaciones de los proyectos de dictamen de las otras

comisiones e incorporará a su proyecto de dictamen las recomendaciones aprobadas en dicha votación. La comisión competente para el fondo será la única facultada para someter a la Asamblea un proyecto de dictamen.

Artículo 40**Designación de un ponente general**

1. Si la comisión encargada de un proyecto de dictamen no pudiere elaborarlo en el plazo fijado por el Consejo, la Comisión Europea o el Parlamento Europeo, la Mesa podrá proponer a la Asamblea que designe un ponente general, encargado de presentar directamente a ésta un proyecto de dictamen.
2. Si el plazo fijado por el Consejo, la Comisión Europea o el Parlamento Europeo no fuere suficiente para que la Asamblea designe un ponente general en el pleno, podrá designarlo el Presidente, que informará a la Asamblea en el pleno siguiente.
3. En ambos casos, la comisión de que se trate celebrará en la medida de lo posible un debate general de orientación sobre el tema del dictamen.

Artículo 41**Dictámenes de iniciativa**

1. Las peticiones para la elaboración de dictámenes de iniciativa serán sometidas a la Mesa por tres de sus miembros, por una de las comisiones a través de su presidente o por treinta y dos miembros del Comité. Las peticiones irán acompañadas de una exposición de motivos y se presentarán como mínimo tres días hábiles antes de la reunión de la Mesa y en la medida de lo posible antes de que se adopte el programa de trabajo anual.
2. La Mesa decidirá sobre tales peticiones por mayoría de sus miembros y designará la comisión competente para la elaboración de cada dictamen de conformidad con el artículo 39. El Presidente informará a la Asamblea de todas las decisiones de la Mesa relativas a la autorización y la atribución de dictámenes de iniciativa.
3. El presente artículo se aplicará por analogía a los dictámenes elaborados con arreglo a la letra c) del artículo 38.

Artículo 42**Presentación de resoluciones**

1. Por lo general, las resoluciones que se incluyan en el orden del día guardarán relación con el ámbito de actividad de la Unión Europea, tendrán por objeto intereses importantes de los entes regionales y locales y serán de actualidad.
2. Las propuestas de proyectos de resolución y las peticiones para la elaboración de resoluciones se someterán por escrito a la Mesa e irán firmadas por al menos treinta y dos miembros o por un grupo político, con indicación de los nombres de los miembros o del grupo que las apoyan. Deberán obrar en poder del Secretario General a más tardar tres días hábiles antes del comienzo de la reunión de la Mesa.
3. Si la Mesa decidiera que el Comité debe seguir tramitando el proyecto de resolución o la petición para la elaboración de una resolución, podrá proceder de dos maneras:

- a) incluir el proyecto de resolución en el anteproyecto de orden del día del pleno, de conformidad con el apartado 1 del artículo 15; o bien
- b) designar una comisión competente y fijarle un plazo para la elaboración del proyecto de resolución. La comisión competente elaborará el proyecto de resolución siguiendo el procedimiento previsto para la elaboración de proyectos de dictamen. En este caso no será aplicable el artículo 51.
4. En casos urgentes, la Mesa podrá inscribir el proyecto de resolución en el orden del día del siguiente pleno, con arreglo a la segunda frase del apartado 6 del artículo 15. El proyecto se examinará en el segundo día de sesión del pleno.

Artículo 43

Promoción de dictámenes y resoluciones

La Mesa se encargará de promover los dictámenes y resoluciones del Comité. Una vez al año, así como al final de cada mandato, el Presidente informará a la Asamblea sobre la repercusión de las actividades del Comité.

CAPÍTULO 4

DE LAS COMISIONES

Artículo 44

Composición y mandato

- Al comienzo de cada mandato cuatrienal, la Asamblea constituirá comisiones que se encargarán de preparar su trabajo. La Asamblea, a propuesta de la Mesa, decidirá la composición y el mandato de aquéllas.
- La composición de las comisiones reflejará la composición del Comité por Estados miembros.
- Los miembros del Comité formarán parte de una comisión como mínimo y de dos como máximo. La Mesa podrá establecer excepciones en el caso de los miembros de las delegaciones nacionales menos numerosas.

Artículo 45

Presidente y vicepresidentes

- En el transcurso de su primera reunión, cada comisión designará de entre sus miembros un presidente, un Vicepresidente primero y como máximo dos vicepresidentes, que constituirán su mesa.
- Si el número de candidatos fuere igual al de puestos por cubrir, la elección podrá llevarse a cabo por aclamación. En caso contrario, o a solicitud de una sexta parte de los miembros de la comisión, la elección se realizará con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 a 4 del artículo 31 con respecto a la elección del Presidente y del Vicepresidente primero del Comité.
- En caso de que un miembro de la mesa de una comisión dejare de ser miembro del Comité o renunciare a su puesto en aquéllo, se procederá a proveer la vacante conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 46

Funciones

Las comisiones tendrán como función esencial la elaboración de proyectos de dictamen y de resolución, que serán sometidos a la Asamblea para su adopción.

Artículo 47

Convocatoria y orden del día

- Las fechas de reunión y los órdenes del día serán fijados por el presidente de la comisión, de acuerdo con el vicepresidente primero.
- Las comisiones serán convocadas por el presidente. Las convocatorias de reuniones ordinarias, junto con el orden del día, deberán obrar en poder de los miembros al menos cuatro semanas antes de la fecha de la reunión.
- A petición por escrito de al menos una cuarta parte de los miembros, el presidente convocará una reunión extraordinaria, que deberá celebrarse dentro de las cuatro semanas siguientes a la fecha de la solicitud. Los firmantes de la petición fijarán el orden del día de la reunión extraordinaria, que será remitido a los miembros junto con la convocatoria.
- Todos los proyectos de dictamen y demás documentos de sesión que deban traducirse y distribuirse antes de una reunión se remitirán a la secretaría de la comisión como mínimo cinco semanas antes de la fecha de la reunión. Deberán obrar en poder de los miembros dos semanas antes de la reunión, a más tardar. En casos excepcionales, el presidente podrá modificar estos plazos.

Artículo 48

Publicidad de las reuniones

- Las reuniones de las comisiones serán públicas, salvo que la comisión decidiere lo contrario en relación con la totalidad de la reunión o con alguno de los puntos del orden del día.
- En las deliberaciones de las comisiones podrán participar representantes del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión Europea, quienes podrán responder a preguntas de los miembros.

Artículo 49

Audiciones públicas

En casos especiales, y previa autorización de la Mesa, las comisiones podrán celebrar audiciones públicas o invitar a personalidades para que intervengán sobre uno o varios puntos del orden del día en razón de su competencia específica.

Artículo 50

Plazos para la elaboración de los dictámenes

- Las comisiones presentarán sus proyectos de dictamen dentro del plazo fijado por la Mesa del Comité. Los proyectos de dictamen se elaborarán en un máximo de dos reuniones, sin contar una primera que servirá para organizar el trabajo.

2. En casos excepcionales, la Mesa del Comité podrá autorizar reuniones adicionales para la elaboración del proyecto de dictamen o ampliar el plazo para su presentación.

Artículo 51

Estructura de los dictámenes

1. Los dictámenes del Comité constarán de las siguientes partes:

- un preámbulo, en el que se enunciarán los fundamentos jurídicos del dictamen y el procedimiento seguido para su elaboración y que contendrá, a lo sumo, observaciones de carácter preliminar, y
- la parte principal, que reflejará la opinión y recomendaciones del Comité sobre el asunto de que se trate.

2. Para cada dictamen se elaborará, en documento aparte, una exposición de motivos en la que se expondrán la opinión global del Comité y consideraciones específicas sobre puntos concretos. El ponente será responsable de elaborar la exposición de motivos, que no será sometida a votación. No obstante, el texto de la exposición de motivos deberá estar en consonancia con el del dictamen sometido a votación. De no ser así, el presidente de la comisión podrá suprimirla.

Artículo 52

Ponentes

1. Para la elaboración de un proyecto de dictamen la comisión designará, a propuesta de su presidente, un ponente o, cuando esté justificado, dos. En caso de urgencia, el presidente de la comisión podrá recurrir a un procedimiento escrito para designar al ponente, previa notificación al Secretario General.

2. En ese caso, el presidente de la comisión remitirá una nota a los miembros de ésta en la que les pedirá que manifiesten por escrito, en el plazo de tres días hábiles, cualquier objeción que tuvieran contra la designación del ponente propuesto por él. De existir objeciones, el presidente y el vicepresidente primero de la comisión resolverán de mutuo acuerdo.

Artículo 53

Grupos de trabajo

1. En casos justificados, las comisiones podrán crear grupos de trabajo, previa autorización de la Mesa. Los grupos de trabajo podrán incluir también a miembros de otras comisiones.

2. Cada grupo de trabajo podrá designar un presidente y un vicepresidente de entre sus miembros.

Artículo 54

Expertos

1. Los miembros de las comisiones podrán estar asistidos por un experto.

2. Las comisiones podrán designar expertos que les asistan en sus trabajos o que asistan a los grupos de trabajo constituidos por ellas. Los expertos podrán participar en las reuniones de

una comisión o de uno de sus grupos de trabajo, previa invitación del presidente. A estos expertos, así como a los que acompañen a un ponente, podrá concedérseles el uso de la palabra.

3. Sólo tendrán derecho al reembolso de los gastos de viaje y estancia los expertos de los ponentes y los expertos convocados por la comisión.

Artículo 55

Quórum

1. Habrá quórum en el seno de una comisión cuando esté presente más de la mitad de sus miembros.

2. El quórum se verificará únicamente en el transcurso de la reunión y previa solicitud de seis miembros o más. En ausencia de solicitud de verificación del quórum será válida cualquier votación, independientemente del número de votantes. Si se constatare la ausencia de quórum, la comisión podrá seguir deliberando, pero aplazará las votaciones hasta la siguiente reunión.

3. Firmarán en la lista de asistencia todos los miembros, suplentes y demás personas presentes.

Artículo 56

Votación

Las decisiones se adoptarán por mayoría de los votos emitidos. En lo demás se aplicará por analogía lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 22.

Artículo 57

Enmiendas

1. Las enmiendas se presentarán en la secretaría de la comisión cinco días hábiles antes de la fecha de la reunión, como muy tarde. En casos excepcionales, el presidente de la comisión podrá modificar dicho plazo.

2. La votación de las enmiendas se llevará a cabo por el orden de numeración de los puntos del proyecto de dictamen. Finalmente se someterá a votación el texto en su conjunto. Si dos o más enmiendas que se excluyan mutuamente se refirieren a la misma parte del texto, tendrá prioridad y se someterá a votación en primer lugar la que más se apartare del texto inicial.

3. Una vez adoptado el proyecto de dictamen por la comisión, su presidente lo transmitirá al Presidente del Comité.

Artículo 58

Renuncia a la elaboración de un dictamen

Si la comisión (competente para el fondo) considerare que el asunto remitido por la Mesa no afecta a intereses regionales o locales o carece de importancia política, podrá renunciar a elaborar un dictamen.

CAPÍTULO 5

DE LA ADMINISTRACIÓN DEL COMITÉ

Artículo 59

Secretaría general

1. El Comité estará asistido por una secretaría general.
2. La secretaría general estará dirigida por un Secretario General.
3. La Mesa, a propuesta del Secretario General, determinará la organización de la secretaría general de modo que ésta pueda garantizar el buen funcionamiento del Comité y de sus órganos y asistir a los miembros en el ejercicio de su mandato. En dicha organización se preverán los servicios de la secretaría general destinados a los miembros, delegaciones nacionales, grupos políticos y miembros no inscritos.
4. La secretaría general levantará acta de las reuniones de los órganos del Comité.

Artículo 60

El Secretario General

1. El Secretario General velará por la ejecución de las decisiones tomadas por la Mesa o el Presidente con arreglo al presente Reglamento y al ordenamiento jurídico aplicable. Participará con voz pero sin voto en las reuniones de la Mesa, de las que levantará acta.
2. El Secretario General ejercerá sus funciones bajo la autoridad del Presidente, que representa a la Mesa.

Artículo 61

Contratación del Secretario General

1. La Mesa contratará al Secretario General mediante decisión adoptada por mayoría de dos tercios de sus miembros y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2 y 8 del régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades Europeas.
2. El Secretario General será contratado por un período de cinco años. La Mesa determinará las demás condiciones contractuales.
3. Por lo que respecta al Secretario General, las competencias que el régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades Europeas atribuye a la autoridad facultada para celebrar contratos de empleo de personal corresponderán a la Mesa.

Artículo 62

Estatuto de los funcionarios y régimen aplicable a otros agentes

1. Las competencias que el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas atribuye a la autoridad facultada para

proceder a los nombramientos serán ejercidas como sigue:

- por lo que respecta a los funcionarios de los grados 6 a 8 de la categoría A y del servicio lingüístico y a los funcionarios de las categorías B, C y D, por el Secretario General,
- por lo que respecta a los demás funcionarios, por la Mesa a propuesta del Secretario General.
- 2. Las competencias que el régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades Europeas atribuye a la autoridad facultada para celebrar contratos de empleo de personal serán ejercidas como sigue:
 - por lo que respecta a los agentes temporales de los grados 6 a 8 de la categoría A y del servicio lingüístico y a los agentes temporales de las categorías B, C y D, por el Secretario General,
 - por lo que respecta a los demás agentes temporales, por la Mesa a propuesta del Secretario General,
 - por lo que respecta a los agentes temporales adscritos al gabinete del Presidente:
 - por el Secretario General, a propuesta del Presidente, cuando se trate de agentes de los grados 6 a 8 de la categoría A y de agentes de las categorías B, C y D,
 - por la Mesa a propuesta del Presidente, en el caso de los demás agentes.
 - por lo que respecta a los agentes auxiliares y locales, por el Secretario General, y
 - por lo que respecta a los consejeros especiales, por el Secretario General, en las condiciones fijadas en el artículo 82 del régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades Europeas.

Artículo 63

Presupuesto

1. El Secretario General someterá a la Mesa el anteproyecto de estimación de ingresos y gastos del Comité para el siguiente ejercicio presupuestario. La Mesa presentará el proyecto a la Asamblea para su aprobación.
2. La Asamblea adoptará la estimación de ingresos y gastos del Comité y la remitirá a la Comisión Europea, al Consejo y al Parlamento Europeo, con tiempo suficiente para garantizar el respeto de los plazos fijados por las disposiciones presupuestarias.
3. El presupuesto del Comité será ejecutado conforme al Reglamento financiero aplicable al Presupuesto General de las Comunidades Europeas. El Presidente será la autoridad superior para la ejecución del presupuesto en el sentido de los artículos 28, 29, 39, 48 y 52 del Reglamento financiero. Decidirá a propuesta del Secretario General.

**DE LA COOPERACIÓN CON OTRAS INSTITUCIONES,
ÓRGANOS Y ORGANISMOS**

Artículo 64

Acuerdos de cooperación interinstitucional

En el marco de la cooperación interinstitucional, la Mesa, a propuesta del Secretario General, podrá celebrar acuerdos de cooperación con otras instituciones, órganos y organismos de la Unión Europea.

Artículo 65

Transmisión y publicación de dictámenes y resoluciones

1. Los dictámenes del Comité, así como las comunicaciones relativas a la aplicación del procedimiento simplificado previsto en el artículo 26 o a la renuncia a la elaboración de un dictamen prevista en el artículo 58, tendrán como destinatarios al Consejo, la Comisión Europea y el Parlamento Europeo. Serán transmitidos, al igual que las resoluciones, por el Presidente.
2. Los dictámenes y resoluciones del Comité se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 18 de noviembre de 1999.

**TÍTULO III
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO 1

**CAPÍTULO 2
DEL REGLAMENTO INTERNO**

Artículo 66

Revisión

1. La Asamblea podrá acordar, por mayoría de sus miembros, la revisión parcial o total del presente Reglamento.
2. Encomendará a una comisión *ad hoc* la elaboración de un informe y de un proyecto de texto, sobre cuya base procederá a la adopción de las nuevas disposiciones por mayoría de sus miembros. Las nuevas disposiciones entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 67

Instrucciones de la Mesa

La Mesa podrá adoptar normas de desarrollo para la aplicación del presente Reglamento, ateniéndose a lo dispuesto en él.

Artículo 68

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por el Comité de las Regiones

El Presidente

Manfred DAMMEYER